RESOLUCIÓN N° 769.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA "*HORTI FRUT 3" DE LA SEÑORA SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, CON RUC N° 3400400-9,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Asunción, 14 de octubre del 2019.

VISTO:

La Providencia Nº 1382/19, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo Nº 59/19, a la firma ***"HORTI FRUT 3"*** de la señora ***SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA,*** con ***RUC N° 3400400-9;*** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: "*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA SANDRA FUJIOKA, CON C.I. N° 3.400.400, DE LA FIRMA HORTI FRUT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*", ordenado por Resolución SENAVE Nº 599 de fecha 28 de agosto de 2019.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 13459 de fecha 11 de agosto de 2018, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el Mercado Central de Abasto del Departamento de Central, a fin de proceder conforme a una denuncia de la Asociación de Comerciantes del Mercado Central de Abasto, siendo recibidos por la Señora Sandra Fujioka, con C.I. N° 3.400.400, se procedió a la verificación de 2 camiones conteniendo locote verde, uno de los vehículos contaba con las documentaciones de importación, en cuanto que el otro vehículo no contaba con las mismas. Los productos fueron decomisados, en total 390 cajas y 3 bolsas de locotes verdes.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 13437 de fecha 21 de agosto de 2018, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el predio de la Ex – OFAT a fin de proceder a la destrucción de productos de origen vegetal decomisados por Acta de Fiscalización SENAVE N° 13459/18, en total 390 cajas y 3 bolsas de locote verde.

Que, del relato de los hechos contrastados con las disposiciones legales enunciadas, se tiene que presuntamente del poder de la señora Sandra Fujioka, con C.I. N° 3.400.400 de la

RESOLUCIÓN N° 769.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA "*HORTI FRUT 3" DE LA SEÑORA SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, CON RUC N° 3400400-9,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

firma Horti Frut, fueron decomisadas y destruidas 390 (trescientos noventa) cajas y 3 (tres) bolsas, conteniendo, locote sin las documentaciones legales respaldatorias para su ingreso legal al país.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 667/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la señora Sandra Fujioka, con C.I. N° 3.400.400, por la supuesta contravención a los artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91, y al artículo 3° de la Decreto N° 139/93, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE Nº 599 de fecha 28 de agosto de 2019.

Que, a fs. 17 de autos obra el A.I. N° 10/19, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la señora Sandra Fujioka, con C.I. N° 3.400.400, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE Nº 599 de fecha 28 de agosto de 2019; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 06 de setiembre de 2019, a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 23 de autos obra el escrito de descargo presentado por el Abg. Oscar MOntania, en representación de la firma Horti Frut 3 de Sandra Yurico Fujioka Ferreira, manifestando cuanto sigue: *"...Que, al mismo tiempo a contestar el traslado del sumario instruido a mi representada, allanándome a la misma y solicitando la aplicación mínima de la sanción, en razón de que la misma a la fecha no cuenta con ningún apercibimiento ni infracción a la ley...". (Sic)*

Que, por Providencia de fecha 20 de setiembre de 2019, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por a la señora Sandra Fujioka, con C.I. N° 3.400.400; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; no habiendo hechos que probar, declara la cuestión de puro derecho; siendo notificada dicha providencia en fecha 24 de setiembre de 2019, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

RESOLUCIÓN N° 769.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA "*HORTI FRUT 3" DE LA SEÑORA SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, CON RUC N° 3400400-9,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-3-

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que la señora Sandra Fujioka, con C.I. N° 3.400.400, ha sido notificado en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 27 de setiembre de 2019, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley Nº 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE",* establece:

Artículo 6°.-*"Son fines del SENAVE: ...a) Evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales; b) preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos…".*

Artículo 23.- "*El SENAVE, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 y la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en la presente Ley, las Leyes antes citadas y demás normas pertinentes…".*

Que, la Ley N° 123/91 *"Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria",* dispone:

Artículo 17.- *"Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. Anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen".*

Artículo 18.- *"Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado".*

Artículo 19.-*"La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen".*

RESOLUCIÓN N° 769.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA "*HORTI FRUT 3" DE LA SEÑORA SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, CON RUC N° 3400400-9,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, el Decreto 139/93, *"Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)",* establece en el **Artículo 3º.-** *"Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido".*

Que, por Resolución SENAVE N° 599/19, se instruyó sumario administrativo a la señora Sandra Fujioka de la firma Horti Frut, por la supuesta importación de productos vegetales, específicamente locotes, sin contar con las documentaciones que respalden el ingreso legal al territorio nacional, la calidad y sanidad de la partida, en contravención a lo dispuesto en los artículos 17, 18 de la Ley N° 123/91 y 3° del Decreto N° 139/93.

Que, en cuanto al elemento preponderante en el presente caso, y que, por ende, debe ser analizado con carácter previo es el allanamiento formulado por el representante convencional de la sumariada, dado que dicho acto de procedimiento afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, el artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 113/15, otorga tal prerrogativa a la instruida estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la sumariada con poder suficiente para el efecto y que obran a fojas 23/27 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice "…*al mismo tiempo a contestar el traslado del sumario instruido a mi representada, allanándome a la misma …*". (Sic)

RESOLUCIÓN N° 769.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA "*HORTI FRUT 3" DE LA SEÑORA SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, CON RUC N° 3400400-9,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, el allanamiento debe ser oportuno. El término oportuno contiene una notoria vaguedad, en razón de que no determina de manera específica el momento procesal para evacuar el acto, en razón de que no señala en que momento de las distintas etapas del procedimiento debe ser presentado para que produzca efectos jurídicos.

Que, esta situación particular hace que debamos recurrir a interpretar dicho término a los efectos de determinar el momento procesal al que se refiere la norma, es decir, delimitar su alcance jurídico. En ese sentido, se estima conveniente recurrir a lo que dispone sobre el particular el Código Procesal Civil (CPC), dado que este cuerpo normativo puede ser utilizado de manera supletoria.

Que, sobre el punto, el artículo 169 del CPC, establece que *"…El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia…".* La rúbrica de dicha norma hace alusión a la oportunidad al señalar "OPORTUNIDAD Y EFECTOS" -nótese el acápite de la norma-. De esta manera vemos que, la norma traída a colación sí determina el momento procesal que sería oportuno para el acto de allanamiento, y este sería antes del dictado de la sentencia que corresponda.

Que, cabe destacar que, la letra del CPC resulta notoriamente congruente con la letra de nuestra norma de procedimiento y permite eliminar el dejo de vaguedad de ésta última, delimitando específicamente el momento procesal al que refiere la palabra "oportuno".

Que, analizado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar con meridiana claridad que fue presentado con anterioridad al dictado del presente dictamen conclusivo, con lo que, fácilmente se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

RESOLUCIÓN N° 769.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA "*HORTI FRUT 3" DE LA SEÑORA SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, CON RUC N° 3400400-9,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que *"…Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor.…"*[1]

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que no existe controversia respecto de la existencia del hecho atribuido a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por el representante convencional de la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) hacer lugar al hecho atribuido a la sumariada.

Que, a continuación, no resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2459.

Que, para la aplicación de dicha norma debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento. En primer lugar, no hay que dejar de observar la atenuante que de por sí implica allanarse al sumario.

Que, en segundo lugar, la sumariada no se opuso al decomiso y destrucción de la partida en cuestión; tal situación que también constituye en un elemento relevante para atenuar una eventual sanción a la misma.

Que, el comportamiento asumido por la sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, ante estas atenuantes precitadas, es criterio de este juzgado, que corresponde aplicar la sanción prevista en el inciso b) de la citada norma y, en consecuencia, aplicar la multa mínima de 50 (cincuenta) jornales establecida en el artículo 26 de la Ley N° 2459/04.

RESOLUCIÓN N° 769.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA "*HORTI FRUT 3" DE LA SEÑORA SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, CON RUC N° 3400400-9,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, referente al Oficio Fiscal N° 117/18, por el cual, se dispuso la devolución de las 390 cajas de plásticos, color azul, con la inscripción SAPO, a favor de la señora Sandra Yuriko Fujioka Ferreira; tal disposición debe ser cumplida a través de la DGT.

Que, en cuanto, a la entrega efectiva de las cajas de plásticos se debe dejar constancia en el acta de fiscalización y una vez cumplida remitir a la Secretaria General, a los efectos de que sea agregada en la carpeta sumarial.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 59/19 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma "HORTI FRUT 3" de la señora SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, con RUC N° 3400400-9**,** por infringir las disposiciones de los artículos 17, 18 de la Ley N° 123/91 y 3° del Decreto N° 139/93; y sancionar al mismo conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de la firma sumariada debiendo ser "***HORTI FRUT 3"*** de la señora ***SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA,*** con ***RUC N° 3400400-9,*** en lugar de ***SANDRA FUJIOKA,*** con ***C.I. N° 3.400.400.***

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma "***HORTI FRUT 3"*** de la señora ***SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA,*** con ***RUC N° 3400400-9,*** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 769.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA "*HORTI FRUT 3" DE LA SEÑORA SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA, CON RUC N° 3400400-9,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma "***HORTI FRUT 3"*** de la señora ***SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA,*** con ***RUC N° 3400400-9,*** de infringir las disposiciones de los artículos 17, 18 de la Ley N° 123/91 *"Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria",* y 3° del Decreto N° 139/93 *"Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)".*

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma "***HORTI FRUT 3"*** de la señora ***SANDRA YURIKO FUJIOKA FERREIRA,*** con ***RUC N° 3400400-9,*** con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 5°.- DAR cumplimiento a lo dispuesto por Oficio Fiscal N° 117/18, a través de la Dirección General Técnica, labrándose acta de lo actuado, y cumplida agréguese a la carpeta sumarial.

Artículo 6°.- REMITIR copias autenticadas de los antecedentes del sumario administrativo al Agente Fiscal de la Unidad N° 1 – Especializada en Hechos Punibles de Contrabando, sito en Juan de Ayolas N° 1313 c/ Lugano de la ciudad de Asunción.

Artículo 7°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*", enlace: *http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html.*

Artículo 8°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
.RG/ct/ar